

CONSTANCIA: 09 de abril de 2021, le informo señora Juez que revisado el presente expediente no encontré que se hubiera embargado el remanente o solicitud pendiente de tramitar. Es de anotar que el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Medellín, del cual este despacho tomo nota, fue levantado en atención a la comunicación allegada el 15 de enero de 1999 por parte del Juzgado remanentista (ver folio 11 expediente físico cuaderno de medidas).

Igualmente informo, que la última actuación procesal data del 23 de abril de 1999 que incorporó la comunicación de levantamiento de embargo de remanente allegada por el Juzgado 09 Civil del Circuito.

  
Jorge Mario Osorio Cataño  
Escribiente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

**Rad: 05001 31 03 003 1994 07094 00**

**Asunto:** Termina proceso por Desistimiento tácito.

El 19 de febrero de 2021 (consecutivos 01 del expediente digital) el abogado Manuel Ignacio Murillo, actuando como apoderado del señor Agustín Alberto Saldarriaga Cardona-demandado dentro del presente expediente-solicitó al despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente que fue decretado y comunicado al Juzgado 4 Civil del Circuito para el proceso 05001310300419940581600; sustentó la petición en la inactividad del proceso y por tal razón no hay motivos para mantener la cautela.

En atención a la anterior solicitud, el despacho a través de mensajes de correo electrónico le solicitó al apoderado se sirviera allegar

copia del arancel judicial a efectos de proceder con el desarchivo del proceso, arancel que fue allegado el 09 de marzo de 2021.

Ahora bien, revisado el presente expediente, el Despacho encuentra que el presente trámite ha permanecido inactivo por más de quince (15) años, desde la fecha en que se profirió la última actuación (folio 11 del cuaderno de medidas cautelares).

En ese contexto, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia, resulta pertinente la aplicación de esta figura jurídica.

En cuanto a las **premisas normativas**, debe notarse cómo el **Art. 317 del Código General del Proceso** habilita la posibilidad de terminar el proceso cuando: “(...) **un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** (...)”; “(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto **que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)**”; y “(...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará **terminado el proceso** o la actuación correspondiente y **se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas(...)**”

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente evento concurren las premisas **fácticas** (una inactividad por más de 15 años, luego de haberse realizado la última actuación) y **normativas** que tornan viable dicha terminación.

Anótese que de conformidad con el numeral 4° del artículo 627 del C.G.P. el citado artículo *entró a regir desde el 1° de octubre de 2012*, lo que implica que el término de 2 años consagrado en el mismo, se había cumplido para el 1° de octubre del 2014.

En este punto, debe advertirse las solicitudes de desarchivo no pueden ser consideradas actuaciones que interrumpen el plazo consagrado en la norma en cita, ya que apuntan a situaciones de índole administrativa (desarchivo del expediente) que, en modo alguno, están ligadas al trámite del proceso y, por tanto, no implican el impulso del mismo. A lo anterior se aúna que las peticiones se elevaron luego de haber transcurrido el término de dos años para el desistimiento, no habiendo lugar a interrupción.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares decretadas. **Es de anotar que de la revisión del expediente no se encontró solicitud alguna de embargo de remanentes por ninguna autoridad judicial o administrativa**, puesto que la que había sido solicitada por el Juzgado 09 del Circuito de Medellín, del cual se tomó atenta nota, pidió el levantamiento de esta mediante oficio 2089/95100319 del 10 de diciembre de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero. Decretar** la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Segundo. Abstenerse** de condenar en costas a falta de su causación.

**Tercero: Levantar la** medida cautelar decretada consistente en el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Cafetero en contra del señor Agustín Alberto Saldarriaga Cardona ante el Juzgado 04 Civil del Circuito de Medellín en el proceso con radicado 94105816. Líbrese el correspondiente oficio.

**Cuarto: Archivar** el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

*Firma Electrónica*

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**387f2e711921dd82d4571d4d5505ef68e47cebfeddb97ad93da3b6a03673e758**

Documento generado en 09/04/2021 08:42:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**